



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR
Dr. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Santiago de Cali, primero (1°) de agosto dos mil veinticinco (2025)

REF. RECURSO DE QUEJA DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA DE AXA COLPATRIA S.A. FRENTE A EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL PH.

Se decide por medio del presente proveído el recurso de queja presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la negativa del Juzgado Catorce Civil del Circuito de conceder el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida el 25 de febrero de 2025, por medio de la cual se rechazó *"por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto numero (sic) 133 del 13 de febrero de 2025."*

Una vez tramitado conforme se ordena en el artículo 353 del Código General del Proceso, procede el despacho a tomar la decisión correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1.- Hay que decir en primer lugar que las cargas procesales contenidas en el artículo citado, se cumplieron a cabalidad en el presente caso, toda vez que la parte recurrente ha pedido reposición del auto que negó el recurso y en subsidio ha interpuesto el recurso de queja.

El recurso de queja se presenta contra el auto que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el 25 de febrero de 2025, por medio de la cual se rechazó *"por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto numero (sic) 133 del 13 de febrero de 2025."*

En ese sentido, el examen que ahora se haga solo comprende la procedencia del recurso ordinario contra tal providencia. Recuérdese que, *"...[S]e ha instituido este recurso para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones."*

*El de queja es el más restringido de los recursos ya que tan solo procede contra dos clases de autos, a saber: el auto que niega la apelación y el auto que niega la casación..."*¹

Lo anterior significa que cuando de negativa de apelación se trata, el análisis del juez de segundo grado, con motivo de la queja, debe limitarse a si la providencia está enlistada dentro de las que taxativamente consagra el Estatuto Procesal como susceptible de tal recurso, o si por el contrario no lo está.

2.- En el presente caso, se formuló por AXA COLPATRIA S.A. demanda verbal de impugnación de actos de asamblea contra EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL P.H., la cual fue rechazada en auto del 13 de febrero de 2025, con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del C. G del P.

¹ LÓPEZ BLANCO (2016). *Código General del Proceso. Tomo I. Parte General*. Bogotá: Dupré Editores.

Contra la anterior decisión, la parte demandante formula los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales son rechazados por extemporáneos en proveído del 25 de febrero siguiente.

Frente a ello, la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, defendiendo la oportunidad de los recursos presentados contra la decisión que dispuso el rechazo de la demanda.

En proveído del 4 de abril de 2025, el juzgado despacha desfavorablemente tales recursos con fundamento en que *"el reclamo de la parte actora se torna improcedente, ya que notoriamente se trata de un recurso frente al auto que ya resolvió un recurso, que por demás no contiene nuevos puntos de discusión frente a la anterior providencia; asimismo resulta improcedente la apelación interpuesta subsidiariamente"*.

Frente a la anterior negativa, la parte actora acude al recurso de reposición y en subsidio queja con sustento en que *"no se cumplen con las disposiciones del Art 318 del CGP, debido al equivoco del juzgado al estimar que se trataba de una reposición que se trataría de un auto que resuelve otra reposición lo cual no es correcto. Puesto que la providencia No. 188 no decidió un recurso, sino que se abstuvo de darle tramite y en su lugar (sic) lo rechazó motivado en que supuestamente la impugnación de la providencia que había rechazado la demanda era extemporánea, sin que así fuera, tal cual se indicó atrás..."*. Así considera que, *"...las erradas consideraciones del auto No. 188 son diferentes y ajenas al auto No. 133, es evidente que no nos encontramos en la formulación, presentación y radicación de un recurso contra una providencia que ya hubiera resuelto otro recurso, siendo claro que se debe dar el tramite (sic) correspondiente y debido al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por mi representada el pasado 04 de marzo..."*.

Solicita, en consecuencia, se dé trámite *"al recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 188, radicado el 04 de marzo de 2025 y RESOLVER el mismo"* y, en subsidio, se conceda el recurso de queja y se ordene dar trámite a la alzada interpuesta.

Finalmente, en proveído del 6 de mayo de 2024, la juez *A-quo* mantiene la negativa de la alzada reiterando que, *"...se trata de un recurso frente al auto que ya resolvió un recurso, que por demás no contiene nuevos puntos de discusión frente a la anterior providencia..."*.

En este punto resta referirse al recurso de queja interpuesto por la parte interesada, y sobre el particular se dispondrá la remisión de las presentes diligencias ante el superior a efectos de sé que se estudie en sede de queja la decisión discutida, de conformidad con el artículo 352 Y 353 del Código General del Proceso".

3.- Del recuento anterior se advierte que, el recurso de queja que nos concita en esta oportunidad se interpone contra el proveído de fecha 4 de abril de 2025, que negó la alzada interpuesta contra el auto del 25 de febrero del año en curso, por medio del cual la juez *A-quo* rechazó por extemporáneos los recursos presentados contra la decisión de rechazar la presente demanda; providencia ésta que, en efecto, no goza de la doble instancia al no estar consagrada en la norma general del artículo 321 del CGP ni en norma especial alguna del estatuto procesal civil.

Siendo así, es acertada la decisión de la juez *A-quo* de no conceder el recurso de apelación interpuesto en esta oportunidad contra el auto del 25 de febrero de 2025, aun cuando no sean precisas las consideraciones que expuso para ello en autos del 4 de abril y 6 de mayo siguiente pues

ha de tenerse en cuenta que, contrario a lo señalado sobre el particular, no estamos ante -si se quiere- *reposición de reposición* sino ante la decisión que dispuso el rechazo de unos recursos por extemporáneos; aspecto éste que no es del caso abordar de fondo en esta instancia en la que, se reitera, el análisis se contrae a establecer si el proveído que dispuso el rechazo de unos recursos es o no apelable.

Es del caso aclarar que el recurso de queja no se interpuso contra el auto del 25 de febrero de 2025, providencia a través de la cual se negó la apelación del auto que rechazó la demanda, supuesto en el cual otro sería el análisis, valoración que no puede abordarse en esta oportunidad, debido a la senda procesal que eligió la parte recurrente.

En consecuencia, el suscrito magistrado,

RESUELVE

ESTIMAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído de fecha 25 de febrero de 2025, pero por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, **REGRESE** el expediente digital al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente
FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES
Magistrado

Flavio Eduardo Cordoba Fuertes

Magistrado

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a95af0aab117fde8facca871720d2949a6c2af5ef1761361e99291f894069d**

Documento generado en 01/08/2025 04:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>